



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS
(22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO EXISTENCIA DE OBLIGACIONES

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00021-00

DEMANDANTE: CLÍNICA JALLER S.A.S.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL «COOSALUD»

ASUNTO

Resolver sobre las excepciones previas presentadas por la demandada.

CONSIDERACIONES

La entidad demandada plantea dos cargos de excepciones previas titulados *«falta de competencia por el factor territorial»* y *«no habersele dado a la demanda un trámite diferente al que le corresponde»*, los cuales abrevan en las causales 1 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, los cuáles guardan autonomía entre ellos, es que serán analizados separadamente.

El primer motivo de excepción previa toca con la acusación que el despacho carece de competencia por el factor del territorio para escrutar este litigio, en apoyo de esa tesis alude que la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL «COOSALUD» carece de domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, debido a que *«...tiene su domicilio principal en la ciudad de Cartagena (Bolívar), y no en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), lugar escogido por la demandante para conocer del litigio, lo cual quebranta las reglas que fijan la competencia por el factor territorial aludido. Vale la pena poner de presente que la competencia del juez del domicilio del demandado constituye una norma encaminada a materializar la garantía constitucional del debido proceso a que tiene derecho el llamado a juicio»* (Ver, páginas 5 a 6 del archivo digital N° 22 *«contestacióndemandadeclarativa»*).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Acaece que el ataque deviene desenfocado, lo que genera el fracaso del mismo, ya que sí bien es cierto, al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*; tampoco se puede ignorar que el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*.

Por su parte el numeral 5°, se indica: *«en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta»*.

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.

Bástese observar con detenimiento los términos en que se ha presentado la demanda declarativa, para concluir, que en la pretensión primera -*ad literal*- se pide *«...se declare que CLINICA JALLER S.A.S, [...], en la ciudad de Barranquilla, prestó servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito, afiliados a Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD [...], con las súplicas consecuenciales, en dónde se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

reclama los pagos de sumas dinerarias fruto de esa obligación cuya declaratoria se persigue en este juicio.

Al mirarse las documentales acompañadas con el libelo genitor, se advierte que las facturas e historias tratan de servicios médicos prestados en la ciudad de Barranquilla, cuyo reconocimiento y pago constituye objeto del proceso, lo que entraña que la competencia para conocer del declarativo *sub examine* se afinca en el estrado, por tratarse de una competencia adjudicada por el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico, amén que se verifica la existencia de una sede del demandado en la Calle 85 N° 50-159 Local 4 Piso Edificio Quantum Tower en Barranquilla, que según se indica en la demanda, está asociada al litigio, por virtud de que allí, según lo mencionado por la demandante, se prestaron los servicios reclamados.

Así las cosas, la excepción previa estudiada fracasa.

El segundo motivo de excepción previa descansa en que se le ha dado al proceso un trámite diverso al adecuado, sustentándose esa visión en que «...se pretende cobrar por este trámite procesal títulos contentivos en facturas u órdenes de servicio, afectándose la naturaleza del proceso declarativo en sí, y hacer incurrir en error al Juzgador al traer como obligación facturas que deber ser cobradas ejecutivamente, una vez cumplan con los requisitos para su ejecución».

Abundando en razones, el demandado razona que «...sí el objeto de esta demanda declarativa es lograr el pago de algunas sumas de dinero, no se entiende por qué no se presentó la demanda ejecutiva, más aún si estas sumas de dinero están soportadas en facturas de venta según lo arrimado al plenario. Así las cosas, es claro que la parte actora equivoca la acción judicial al ejercer tal vez tratando de evadir fenómenos propios de este tipo de acciones como lo son la prescripción del título y los requisitos esenciales de los mismos a la luz de nuestro ordenamiento jurídico», alegándose que las facturas se encuentran prescritas y no está acreditado el contrato que es el bastión de la acción declarativa imprecada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En lo fundamental, ciertamente, el ataque se cimienta en réplicas propias al fondo del asunto, comoquiera que se cuestiona el sendero elegido por el accionante para reclamar ante la jurisdicción, aludiéndose a fenómenos como la carencia de prueba del contrato en que se apalancan las pretensiones, o que las mismas prescribieron, o a la ausencia de causa de esas obligaciones, que son temáticas propias que se analizan en el momento de emisión de la respectiva sentencia, lo cual se distancia del trámite inadecuado, que ocurre cuando la tramitación no satisface la ortodoxia procesal, lo que no acontece en esta oportunidad, porque el proceso de existencia de obligaciones se tramita por el proceso declarativo, tal como se le está imprimiendo en autos, lo que detona el descalabro de esa alegación.

Corolario de todo ello, las excepciones previas ensayadas fracasan.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de competencia por el factor territorial y de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA